



**AUTO
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**

Demandantes

Octavio Restrepo Castaño, Liquidador de Almacenes YEP S.A. en Liquidación Judicial
Gloria Yepes de Rendón
Procatex S.A.S.

Demandados

C.I. IBLU S.A.S.
Patrimonio autónomo Fideicomiso C.I. IBLU S.A.S.
Almacenes YEP S.A. en Liquidación Judicial

Asunto

Artículo 74, Ley 1116 de 2006

Proceso

Verbal

Expediente

2016-480-00013

I. ANTECEDENTES

1. Mediante auto 2019-01-356618 del 3 de octubre de 2019, se resolvieron las excepciones previas, se concedió el amparo de pobreza a Almacenes YEP S.A. en Liquidación Judicial, se tuvieron por contestadas las demandas, se decretaron y rechazaron pruebas y se fijó fecha para la audiencia, entre otros.
2. El anterior auto fue notificado por estado del 4 de octubre de 2019.
3. Con memorial 2019-02-021263 del 8 de octubre de 2019, el Fideicomiso C.I. IBLU S.A.S., presentó solicitud de adición y aclaración del citado auto, a fin de que se indique si la demanda presentada inicialmente por el promotor de Almacenes YEP S.A. En Liquidación Judicial se excluye totalmente frente a todos los demandados o solo frente a Almacenes YEP e indicar cuál es el lugar y la fecha correcta en la que se llevará a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso.
4. Con memorial 2019-02-021265 del 8 de octubre de 2019, C.I. IBLU S.A.S. solicitó la aclaración y adición del auto citado, en el sentido de indicar si de la demanda presentada inicialmente por el promotor de Almacenes YEP S.A. En Liquidación Judicial se excluyen todos los demandados o únicamente Almacenes YEP S.A.
5. Así mismo, solicitó adicionar el auto a fin de decretar el testimonio del señor Samuel Bluman y resolver la solicitud de práctica del testimonio del señor David Hanoui a través de los medios técnicos pertinentes y aclarar el auto en el sentido de indicar cuál es el lugar y la fecha correcta en la que se llevará a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

A. Respetto de las solicitudes de aclaración

1. La Corte Suprema de Justicia ha sostenido que las aclaraciones sólo proceden cuando existan asuntos “*de redacción ininteligible, o del alcance de un concepto o*

de una frase en concordancia con la parte resolutive del fallo¹; pues “una cosa es la falta claridad, palabra que hace alusión a la ininteligibilidad de la frase por su oscuridad, por imprecisión de sus términos, por su mala redacción que induzca a comprensiones diferentes, por lo inapropiado de las palabras utilizadas de tal suerte que su interpretación genere dudas, por el uso de términos que distorsionen la capacidad técnica de un vocablo para indicar una acción o un defecto, o para calificarla, y otra bien distinta no compartir los razonamientos jurídicos acertados o no contenidos en la pieza procesal y en su parte resolutive, o que tengan definitiva injerencia en la comprensión de ésta²”.

2. En el presente caso, en lo que tiene que ver con la solicitud de si de la demanda presentada inicialmente por el promotor de Almacenes YEP S.A. En Liquidación Judicial se excluye frente a todos los demandados o solo frente a Almacenes YEP S.A. En Liquidación Judicial, el Despacho advierte que en el auto 2019-01-356618 del 3 de octubre de 2019 se resolvió lo siguiente:

“Primero. Excluir la demanda presentada por el promotor de Almacenes YEP S.A. en Liquidación Judicial en contra de dicha sociedad, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.” (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

3. Frente a la misma, los solicitantes no señalaron la imprecisión, lo oscuro o lo ininteligible del texto. Por el contrato, la argumentación que presentaron se centra en establecer que excluir a YEP como demandada respecto de la demanda presentada por el Promotor del Almacenes YEP, no soluciona el conflicto de intereses que se presenta en el proceso, toda vez que Almacenes YEP, sigue ostentando la calidad de demandante en una de las demandas acumuladas y de demandada en las otras dos.
4. El Despacho advierte que las demandadas no están de acuerdo con la decisión que se tomó, más no, que ésta no sea clara.
5. Sin embargo, ese tipo de reparos debe formularse a través de recursos, y no a través de solicitudes de aclaraciones, por lo cual, la solicitud de aclaración se negará.
6. Respecto de la fecha de la audiencia, se advierte a los solicitantes que la misma se establecerá nuevamente en providencia separada, una vez se resuelvan los recursos que se en contra del auto 2019-01-356618 del 3 de octubre de 2019.

B. Respecto de las solicitudes de adición

1. El artículo 287 del Código General del Proceso establece que la adición de un auto es procedente cuando en la providencia se omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento.
2. En la contestación a la demanda presentada por C.I. IBLU S.A.S., dicha compañía solicitó el testimonio del señor Samuel Bluman.
3. Dado que en el auto mediante el cual se decretó pruebas dicha prueba no fue incluida, el Despacho adicionará la providencia a fin de decretar el testimonio del señor Samuel Bluman.

¹ Sentencia de 24 de junio de 1992, G.J. T. XLIX, 47

² Autos de 17 de mayo de 1996, Exp. 3626 y de 25 de abril de 1997, Exp. 6568

4. Por su parte, C.I. IBLU S.A.S. solicitó que la práctica del testimonio de David Hanoui, quien reside en la ciudad de Colón, República de Panamá, se realizara a través de medios técnicos.
5. Al respecto, el Despacho encuentra que el artículo 103 y el parágrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso permiten la participación de intervinientes en la audiencia a través de medios tecnológicos.
6. Además, el artículo 224 del Código General del Proceso, establece que el Juez podrá ordenar que los testigos residentes fuera de la sede del juzgado declaren a través de medios técnicos.
7. Por lo tanto, el Despacho encuentra procedente la solicitud de C.I. IBLU S.A.S.
8. En consecuencia, el solicitante de la prueba deberá aportar al Despacho la cuenta de Skype y los datos de contacto electrónico del testigo, lo que deberá realizar dentro de los cinco (5) días previos a la fecha de la celebración de la audiencia, que se fijará en providencia judicial separada.

En mérito de lo expuesto, la Superintendente Delegada de Procedimientos de Insolvencia,

RESUELVE

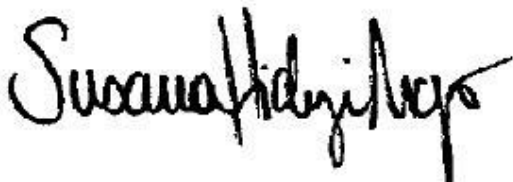
Primero. Negar la solicitud de aclaración presentada por los demandados Fideicomiso C.I. IBLU S.A.S. y la sociedad C.I. IBLU S.A.S., respecto del numeral primero de la parte resolutive del auto 2019-01-356618 del 3 de octubre de 2019.

Segundo. La fecha de la audiencia será fijada nuevamente por el Despacho mediante providencia separada, una vez se resuelvan los recursos contra el auto 2019-01-356618 del 3 de octubre de 2019.

Tercero. Adicionar el auto 2019-01-356618 del 3 de octubre de 2019, a fin de decretar el testimonio de Samuel Bluman, solicitado por C.I. IBLU S.A.S.

Cuarto. Ordenar a C.I. IBLU S.A.S. que, dentro de los cinco (5) días previos a la fecha de la celebración de la audiencia, aporte al Despacho la cuenta de Skype y los datos de contacto electrónico del testigo David Hanoui.

Notifíquese,



SUSANA HIDVEGI ARANGO
SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA PROCEDIMIENTOS DE INSOLVENCIA